

El veintidós de septiembre, el agente municipal, su suplente, el alcalde único constitucional, el alcalde único suplente, el síndico procurador, y su suplente, el regidor de educación, el regidor de obras, el tesorero y el secretario municipal, interpusieron un juicio a fin de controvertir las determinaciones de los integrantes del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca; relativas a la administración directa de los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33, así como de contar con un representante ante el ayuntamiento con derecho a voz y voto, a que reciban una remuneración por el ejercicio del cargo y contar con recursos humanos y administrativos.

2. Radicación, publicidad e informe circunstanciado. El tres de octubre, el Magistrado Instructor radicó la demanda presentada ante este tribunal, y requirió al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec², diera publicidad al medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado; ante su incumplimiento, por acuerdo diecisiete de octubre³, concedió un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento y apercibió a la responsable con la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización.

Sanción que se hizo efectiva mediante acuerdo de treinta de octubre⁴, ante el incumplimiento de la responsable. Asimismo, en virtud de la omisión de remitir el trámite de publicidad y a efecto de no generar un retraso en la impartición de justicia, ordenó al actuario adscrito al tribunal procediera a realizar directamente dicho trámite.

3. Rendición de informe circunstanciado y constancias relativas al trámite del medio de impugnación. El siete de noviembre la autoridad responsable remitió ante este tribunal el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicidad del medio de impugnación, así como los escritos de comparecencia signados por los ciudadanos Liboria Martínez Bautista, Pablo Núñez Molina y otros, Jerónimo Emiliano Méndez Santiago, Nicolás García

² En adelante la responsable o autoridad responsable

³ Visible a foja 49 del expediente

⁴ Visible a foja 55 del expediente.

Ramírez y Nemesio Méndez Gómez en su calidad de terceros interesados.

4. Acuerdo del Magistrado instructor de trece de noviembre. Por acuerdo de trece de noviembre, el Magistrado Instructor, determinó tener por rendido el informe circunstanciado de forma extemporánea y reservó los escritos remitidos por varios ciudadanos quienes pretenden comparecer en calidad de terceros interesados, para que el pleno se pronunciara sobre la admisión o el desechamiento de los mismos.

Asimismo, tuvo al presidente y al Síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, interponiendo incidentes de incompetencia por razón de materia, de incompetencia del Magistrado Instructor para dictar medidas de apremio y de nulidad de notificaciones.

5. Resolución Plenaria de trece de noviembre. En la misma fecha se emitió un acuerdo por el Pleno, en el cual se pronunció estudiando los mismos en apartados⁵, los que en esencia son del tenor siguiente:

(...)

2. Competencia. Este tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver de la cuestión incidental planteada...

3. Domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad responsable:

En virtud de que en el proveído que antecede, se reservo a proveer respecto a la petición formulada por la responsable para tenerle señalando domicilio en esta capital, así como autorizar personas para tal efecto, se procede a realizar el pronunciamiento respectivo en los términos siguientes:

“...Dígasele a la autoridad responsable que no ha lugar a acordar favorablemente su petición...”

4. terceros interesados.

(...)

“...En ese sentido, este tribunal estima que los comparecientes no tienen interés jurídico en el presente asunto, y, por ende, no es dable reconocerles el carácter de terceros interesados...”

5. Incidente de incompetencia.

(...)

En esas condiciones, se surte la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de la problemática planteada por las autoridades comunitarias de la agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y, por ende, el incidente de incompetencia planteado deviene improcedente.

⁵ Visible a fojas 285 a la 293.

6. Incidente de incompetencia del instructor.

(...)

De ahí que, contrario a lo argumentado por el actor incidentista el magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de Magistrado Instructor del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para determinar e imponer los medios de apremio que estime atinentes para el cumplimiento de las determinaciones que le competen durante la sustanciación del medio de impugnación.

En consecuencia, el incidente hecho valer deviene notoriamente improcedente.

7. Incidente de nulidad de notificaciones.

(...)

En consecuencia, al haberse practicado las notificaciones de los acuerdos de diecisiete y treinta y uno de octubre de la presente anualidad, conforme a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y al no existir elemento alguno que desvirtúe lo asentado por el actuario adscrito se concluye que las mismas son válidas y el incidente planteado deviene improcedente.

8. Apercibimiento.

Ahora bien, se exhorta al presidente y síndico municipal de San Dionicio Ocoatepec, Oaxaca que, en lo subsecuente promuevan con vista en autos y se abstengan de interponer promociones, recursos o incidentes notoriamente improcedentes...”

9. Reencauzamiento.

(...)

“... se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por el artículo 88 de la ley procesal electoral.

6. Impugnación. El siete de diciembre, presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Electorales, a fin de controvertir los acuerdos de trece de noviembre, formándose el expediente SX-JDC-848/2017 Y ACUMULADOS, el cual fue resuelto el veintinueve de diciembre, por el pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en la que dejaron sin efectos jurídicos los apartados **3 y 4 del Acuerdo Plenario** impugnado y **confirmaron** en lo que fue materia de impugnación los apartados **6, 7 y 8, así como el acuerdo del Magistrado Instructor.**⁷

⁶ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁷ Resolviendo en los siguientes términos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos y electorales identificados con las claves de expediente SX-JDC-849/2017, SX-JDC-850/2017, SX-JDC-851/2017 y SX-JE-120/2017, SX-JE-121/2017 así como SX-JE-122/2017 al diverso SX-JDC-848/2017, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los apartados 3 y 4 del Acuerdo Plenario impugnado y se confirman en lo que fue materia de impugnación los apartados 6, 7 y 8, así como el acuerdo del Magistrado Instructor, ambos, de trece de noviembre de dos mil diecisiete.

7. Cumplimiento parcial a la sentencia de Sala Regional Xalapa.

El ocho de enero del año en curso, mediante acuerdo dictado en el cuadernillo formado con motivo de la impugnación, el magistrado instructor dio cumplimiento parcial a lo ordenado por la autoridad federal, toda vez que **tuvo por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones** por parte de la responsable, así mismo, hizo la precisión que **lo relativo a la calidad de los terceros interesados estos serían estudiados en la presente sentencia**, lo cual se realizará más adelante.

8. Admisión y cierre de instrucción.

Al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no era necesario requerir a ninguna de las partes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que solicita fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución; señalando el magistrado presidente, el doce de enero del presente año para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

9. Retiro del orden del día.

Por acuerdo de doce de enero del año en curso, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron retirar del orden del día de los asuntos a resolver el presente expediente.

10. Remisión de copias certificadas.

Por acuerdo de seis de febrero el pleno de este tribunal ordenó remitir copias certificadas de los expedientes JDCl/144/2017 Y JDCl/149/2017 al Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito⁸ para la sustanciación del conflicto competencial 2/2018.

11. Resolución del Conflicto Competencial.

Con fecha veinte de junio del año en curso, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado, remitió a este tribunal el testimonio de la ejecutoria dictada el cuatro de junio del año en curso, en el conflicto competencial

TERCERO. La responsable deberá realizar las actuaciones precisadas en el considerando de efectos de la presente sentencia e informar de ellas a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

⁸ En adelante Tribunal Colegiado.

2/2018, suscitado entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral ambos de este Estado, en la cual los magistrados que integran el Tribunal Colegiado determinaron que **no existe conflicto competencial entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado con este Tribunal**, así mismo fueron devueltos los juicios electorales JNI/195/2017, JNI/204/2017 y dos anexos de copias certificadas.

En consecuencia, se ordenó por acuerdo plenario de veintidós de junio, remitir los autos al magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio para el efecto de que realizara el proyecto de sentencia.

En la misma fecha, el magistrado instructor remitió al pleno el proyecto de resolución y solicitó fecha y hora para que fuera sometido a consideración el mismo a sus pares.

12. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰.

Segundo. Reencauzamiento.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

Del análisis al escrito de demanda, promovido por las autoridades de San Baltazar Guelavila, pertenecientes al municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, y de las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley de Medios¹¹, establece los supuestos de cuando procede juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, lo que en el caso no acontece.

En el presente caso, se controvierte la negativa de un municipio de reconocer a su agencia como titular de los derechos fundamentales y la negativa de entregarles sus recursos económicos para administrarlos directamente.

En las relatadas circunstancias, se estima que la vía señalada por los actores no es la idónea para controvertir los actos que reclaman. Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente¹².

Por lo anterior, conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1726/2016, en el que determinó que la vía idónea para conocer este tipo de asuntos es el Juicio Ciudadano.

¹¹ El juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

Se reencauza el presente juicio; conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**. En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General**, realice las anotaciones correspondientes.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Por ser un examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de este, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada¹³.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

La autoridad municipal responsable, sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente y que este Órgano Jurisdiccional es incompetente para conocer de las violaciones y prestaciones reclamadas por las autoridades municipales de la comunidad indígena de San Baltazar Guelavila, dado que, a su juicio quien debe conocer de tales planteamientos es el Consejo de Desarrollo Municipal.

Cuestiones que fueron analizadas en el acuerdo plenario de trece de noviembre del dos mil diecisiete y confirmadas posteriormente por los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa¹⁴.

¹³ Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

¹⁴ En el expediente SX-JDC-848/2017 Y ACUMULADOS.

Cuarto. Estudio de los requisitos de procedencia.

Este tribunal considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre de los accionantes y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores.

En efecto, los recurrentes promueven el presente medio de impugnación, para controvertir la negativa de la responsable de entregar de manera directa los recursos que le corresponden de las participaciones de los ramos 28 y 33, así como de contar con un representante ante el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

En ese sentido, debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7 de la Ley de Medios, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la

promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en que se actúa¹⁵.

Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios.

El juicio de mérito fue promovido por Abel Hernández Martínez y otros ciudadanos quienes se ostentaron como autoridades de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, Oaxaca.

En ese tenor, y toda vez que el ciudadano que comparece como agente municipal, para defender los derechos colectivos de San Baltazar Guelavila, autoridad reconocida por la asamblea, pues mediante ésta se eligen a los ciudadanos en los que recae la representación de la comunidad; esta autoridad estima que los actores tienen legitimación para promover dicho juicio.

Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los actores, promueven el juicio ciudadano para controvertir la negativa del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San Dionisio Ocotepc, Tlacolula, Oaxaca, de reconocer que tiene derecho a la administración directa de los recursos que le corresponde a la agencia de San Baltazar Guelavila, así como de contar con un representante ante el Ayuntamiento, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Quinto. Terceros interesados. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-848/2017, se procede al estudio para determinar si procede reconocer a dichos ciudadanos como terceros interesados en el presente juicio.

En ese sentido, se tiene compareciendo a juicio como terceros interesados los ciudadanos Nicolás García Ramírez, Liboria Martínez Bautista, Gerónimo Emiliano Méndez Santiago, así como los tequitlatos Pablo Núñez Molina, Jacinto Martínez García, Darío López Núñez y Cenobio Martínez García, quienes manifiestan tener una pretensión contraria a la de los actores, razón por la cual, este tribunal estima pertinente reconocerles tal carácter, de conformidad con lo siguiente:

Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, define al tercero interesado, como el ciudadano, con un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, se surte dicha calidad ya que la pretensión de los terceros interesados es incompatible con las prestaciones reclamadas por los recurrentes, de ahí que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Legitimación y personería. Dichos ciudadanos cumplen con estos requisitos, toda vez que se apersonan al presente juicio como ciudadanos del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, y

argumentan que al ser una comunidad que se rige por usos y costumbres, la determinación que a efecto se emita en el presente asunto, afectaría no solo a los integrantes del Cabildo, sino a todos los ciudadanos de la cabera municipal, de ahí que se estime que tengan legitimación para comparecer al presente juicio, aunado a que acreditan ser ciudadanos de San Dionisio Ocotepec.

Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

No pasa desapercibido que en el presente expediente obra la razón de levantada por la Secretaria General, en la que certificó que durante las setenta y dos horas del trámite de publicidad efectuado por el actuario de este tribunal no compareció ningún ciudadano con tal carácter; sin embargo, maximizando el derechos de los ciudadanos que se ostentan con el carácter de indígenas y tomando en consideración la distancia entre el municipio de San Dionisio Ocotepec y la sede de este tribunal, además que les generaría un gasto extra al trasladarse a la capital para presentar su escrito de tercero interesado, es que este tribunal estima tener a los citados ciudadanos compareciendo en tiempo y forma como terceros interesados.

Por lo que se ordena al actuario adscrito a este tribunal, **remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa**, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo, condición que no está controvertida por alguna de

las partes en el presente juicio, lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, sin que ello implique suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Esta situación está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Criterio recogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, y del análisis completo de los escritos de demanda, tenemos que el actor aduce, violaciones a su derecho de autodeterminación que como comunidad indígena les otorga la Constitución Política Federal, así como la vulneración a su derecho de votar y ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, estableciendo los siguientes agravios.

- a) Las determinaciones verbales de los Integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, de reconocer que tienen derecho de administrar de manera directa los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33.

- b) La vulneración del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, debido a la negativa del Ayuntamiento responsable de reconocer que la comunidad de San Baltazar Guelavila, tiene el derecho constitucional de contar con un representante ante el Ayuntamiento de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, con derecho a voz y voto, así como a recibir una remuneración quien ejerce la representación.

Antecedente de conflicto competencial.

Mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso, se admitió a tramite el conflicto competencial, bajo el número 2/2018, en el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativas del Décimo Tercer Circuito.

Con fecha cuatro de junio del año en curso, se emitió resolución en el conflicto competencial 2/2018, suscitado entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y este Tribunal Electoral ambos del Estado, en la cual los magistrados que integran el Tribunal Colegiado determinaron que no existe conflicto competencial entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado con este Tribunal, ello en atención a que a su juicio para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción, lo cual en el caso concreto no ocurre, pues la decisión de ninguno de ellos en ese sentido, en ese tenor es claro que no existe este tipo de controversia.

De ahí que haya quedado firme la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

Determinación de este tribunal.

-Administración directa de las participaciones de los ramos 28 y 33.

Respecto del primer agravio, consistente en que los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, no reconocen que la agencia de San Baltazar Guelavila, tiene derecho de administrar de manera directa los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33, este se considera **infundado** por lo siguiente:

El artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano.

En particular, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese tenor, es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, “o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley”, en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1ª. CXI/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es preciso aclarar que, el artículo 115 constitucional, establece expresamente que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, no menos cierto es que se trata de una potestad pública conferida exclusivamente a los ayuntamientos, por lo que conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales aplicables, pueden válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo.

Ahora bien, en el caso en estudio, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, condicione la entrega de los recursos públicos provenientes de los ramos 28 y 33, si no que este lo entrega a las autoridades de la agencia de San Baltazar Guelavila, para que en ejercicio de su autonomía y libre determinación lo ejerzan en acciones que beneficien a la comunidad.

Por otra parte, si lo que pretenden los actores es que la entrega de los recursos sea de manera directa por parte de la Secretaría de Finanzas, debe decirse que el tesorero de dicha secretaría ha manifestado, que no es factible entregar de manera directa los recursos que la ley establece destinar a los Municipios, toda vez, que adoptar dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculden a las autoridades auxiliares, para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los municipios por concepto de

participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sirve de apoyo a tal determinación, lo resolvió por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-38/2018.

-Derecho de contar con un representante ante el Ayuntamiento.

En el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En función de dicho imperativo constitucional, se ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas, reconozcan y regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional mínimo hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes de las comunidades indígenas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

En ese marco de libertad de configuración legislativa, los Congresos locales deben delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos de las comunidades indígenas a partir de un esquema de valores y principios, así como lo dispone el propio artículo constitucional en su párrafo cuarto:

“[...]”

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

De ese modo, la Constitución Federal representa el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, a partir del diseño que, en particular, cada entidad federativa desarrolle acorde con su propio contexto material, político y social.

En esta sintonía, la normativa de nuestro estado contiene diversas disposiciones jurídicas a efecto de fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, entre ellas, las contenidas en los artículos 25, apartado B, fracción XVI, párrafo segundo y 113, párrafo once de la Constitución Política del Estado y 11, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

Al respecto, el artículo 25, apartado B, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado señala que, los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Federal.

El diverso 113, párrafo once, prevé que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas **integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas**, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, dispone que los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas y las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

De la legislación precisada puede observarse que se concibe que, en los municipios con población indígena, los ayuntamientos podrán crear órganos y comisiones encargados de atender sus asuntos,

limitando a los titulares de las mismas a respetar en su actuar las tradiciones de las comunidades.

Por otra parte, en la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

[...]

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.”

La misma ley orgánica, en su Capítulo IV, denominado “De las autoridades auxiliares del ayuntamiento”, dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

[...]

Artículo 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Artículo 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Artículo 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas;

II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;

IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;

V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;

VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;

VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva; así informar al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.

VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;

IX.- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y

X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.”

La disposición orgánica municipal pone de relieve un propósito sustancial, consistente en establecer, acorde con la autonomía que corresponde a cada comunidad indígena, una posibilidad de elegir a su autoridad comunitaria, de acuerdo con el procedimiento de elección que se considere, a partir de los procedimientos, tradiciones, usos y costumbres.

En ese tenor, a juicio de este tribunal, tal representación deberá ser ejercida por el agente municipal de la comunidad de San Baltazar Guelavila, siempre que la comunidad no tome una determinación diferente con respeto a su autonomía.

Esto porque los agentes municipales y de policía en el desarrollo de la vida comunitaria de los pueblos indígenas del Estado, ejercen la representación de estos, pues se les faculta para la realización de diversos actos de representación de la comunidad ante el

ayuntamiento, como ante otros órganos del Estado; de ahí que, tratándose de comunidades indígenas, los agentes no se pueden concebir como una autoridad auxiliar del ayuntamiento, sino como la autoridad propia que ejerce la representación de la comunidad indígena.

Como ejemplo de lo anterior, puede citarse la impugnación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en donde los agentes municipal y de policía de Santo Domingo Latani y Santa María Yahuívé, respectivamente, comparecieron a juicio en representación de las comunidades citadas, ejerciendo así facultades de representación de sus comunidades¹⁶.

Como segundo ejemplo, se tiene el ocurrido en la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, perteneciente al Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en el cual, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1966/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la consulta indígena debe celebrarse con las autoridades municipales y tradicionales de la comunidad, al ser las instituciones o autoridades representativas y ejercer sus propias atribuciones y competencias conforme a sus sistemas normativos internos.

Expuesto lo anterior, resulta necesario analizar los planteamientos del actor respecto si tiene derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo.

A consideración de este Tribunal Electoral, la representación indígena ante el gobierno municipal no implica que se le deba atribuir voto en la toma de decisiones dentro del órgano de gobierno municipal, por lo cual las pretensiones de los actores en este sentido deben **desestimarse**.

En efecto, sólo los integrantes del ayuntamiento electos constitucionalmente cuentan con voz y voto, y los representantes

¹⁶ Como puede apreciarse del expediente JDCl/10/2017 y acumulados.

indígenas ante un ayuntamiento, al no formar parte del órgano de gobierno municipal, **sólo tendrán la facultad de representación, sin que dichos representantes puedan tener voto en la toma de decisiones dentro de las sesiones de cabildo.**

Arribar a una conclusión contraria, otorgando voto a personas que, constitucional o legalmente, no formen parte del Cabildo, contravendría la integración prevista en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, precepto que es claro en acotar la integración del órgano de gobierno municipal, al establecer que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De igual manera, el artículo 29, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, los miembros de los ayuntamientos serán designados en una sola elección; así, la debida integración y organización municipal, debe ser a través de elección popular directa, conformándose por un presidente municipal, así como por diverso número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, si bien el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, igual de cierto es que no se advierte que tal finalidad conlleve el derecho de tal representación de contar con voto en las sesiones de los cabildos.

Si el Poder reformador de la Constitución hubiera tenido como intención otorgar no solo voz, sino también voto a los representantes indígenas ante los cabildos, así lo hubiera dispuesto no solamente en el citado artículo 2º constitucional, sino haciendo la precisión en tal sentido en el artículo 115 de la propia Constitución Federal.

En este contexto, la representación indígena ante los Ayuntamientos con el propósito de fortalecer su participación y representación no conlleva a su integración e inclusión en dicho órgano de gobierno,

como uno más de sus integrantes, con voto en los asuntos municipales.

La representación indígena sólo implica la potestad de exponer planteamientos que, de una forma u otra, pudieran beneficiar o afectar a la comunidad indígena a la cual representa, es decir, frente al órgano municipal colegiado, mas no desde el interior de dicho órgano pues con ello desnaturalizaría la figura de representación, la cual sólo se traduce en que pueda ejercer la defensa de los intereses de sus representados, lo cual no podría realizar si fuera integrante del cabildo.

A consideración de este Tribunal, si bien se ha arribado a la conclusión de que la representación indígena no conlleva el derecho de integrar los ayuntamientos ni contar con voto en las sesiones de cabildo, sin embargo, se debe dar contenido a la finalidad de la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, que ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

En tal sentido, al tratarse de una disposición de carácter constitucional, dirigida particularmente a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, con independencia de su falta de regulación en ordenamientos locales secundarios, se debe considerar que los representantes indígenas ante los ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo y que afecten a la comunidad indígena que representa.

Esto es, tienen la posibilidad material de participar con voz, pero sin voto en las sesiones de cabildo, lo que los torna en un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del cabildo, sin distorsionar o trastocar la estructura orgánico-funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución Política

Federal, lo que se daría si se incorporara un derecho a votar en las decisiones de autoridad municipal.

Por tanto, la materialidad del derecho de acceso y ejercicio del cargo debe entenderse circunscrito a las funciones propias de su representación y no puede comprender potestades que estén previstas o adjudicadas a los integrantes del cabildo, en los términos de lo dispuesto por el referido artículo 115 Constitucional.

De ahí que sea dable determinar que el derecho a participar con voz es uno de los derechos inherentes a la representación indígena consagrada en el orden municipal en el Estado Mexicano.

En consecuencia, **se ordena** al presidente municipal de San Dionisio Ocoatepec, Tlacolula, Oaxaca, convoque al agente municipal de San Baltazar Guelavila, a las sesiones de cabildo en las que se traten asuntos que incumban a dicha agencia, en la inteligencia en que dichas sesiones, el referido agente tendrá únicamente derecho a voz, a efecto de que se conozca el punto de vista del representante de la comunidad indígena referida.

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del inciso a) del artículo 37 de la Ley de Medios.

-Derecho a recibir una remuneración y a contar con los recursos humanos y administrativos para ejercer la representación.

Resultan improcedentes dichas peticiones, ya que atendiendo a lo argumentado en líneas que anteceden, dicho representante no forma parte del órgano de gobierno municipal, en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, tampoco le corresponde la remuneración en los términos a que se refiere el artículo 127, de la Constitución Federal.

Efectos de la sentencia.

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, convoque a las sesiones de cabildo al Agente Municipal de la Comunidad indígena de San Baltazar Guelavila, cuando se traten cuestiones que puedan afectar a la citada comunidad indígena.
2. Se ordena al actuario adscrito a este tribunal, **remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa**, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo fundado y motivo se.

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el presente medio a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Segundo. Se les reconoce el carácter que ostentaron a los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio marcado con el inciso a), en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se declara **fundado** el agravio marcado con el inciso b) en términos del considerando sexto de esta resolución.

Quinto. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Dionisio Ocotepec Oaxaca, convoque al Agente San Baltazar Guelavila, a las sesiones de cabildo en las que se traten asuntos que conciernan a dicha comunidad indígena.

Sexto. Se ordena al actuario adscrito a este tribunal, **remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa**, para conocimiento y efectos legales correspondientes

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Maestros, Víctor Manuel Jiménez Vilorio, y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, quien autoriza y da fe.